



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2271/2021 Y
ACUMULADOS¹

RECURRENTES: AMELIA MORLET DÍAZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, en sesión iniciada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno² y concluida el treinta siguiente.

Sentencia que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia planteada trate cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de los medios de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVOS	16

¹ SUP-REC-2272/2021, SUP-REC-2273/2021, SUP-REC-2276/2021 y SUP-REC-2277/2021

² En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para candidaturas indígenas:	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
PAN:	Partido Acción Nacional
PH:	Partido Humanista de Morelos
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

1.2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto local llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del referido ayuntamiento, resultando ganadora la planilla del PAN.

1.3. Declaración de validez de la elección y asignación de regidurías del Ayuntamiento (IMPEPAC/CEE/389/2021). El trece de junio, el



Consejo Estatal Electoral del Instituto local declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Ayala y asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

1.4. Juicios de inconformidad y de la ciudadanía (TEEM/JDC/1392/2021 y acumulados). Diversas personas presentaron demandas en contra de los resultados de la elección y de la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Ayala.

1.5. Primera resolución local. El quince de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios modificando la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Ayala.

1.6. Primeros juicios federales (SCM-JDC-2195/2021 y acumulados). La sentencia del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Ciudad de México. El nueve de diciembre, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y le ordenó que emitiera una nueva resolución analizando diversos agravios cuyo estudio había omitido.

1.7. Acatamiento del SCM-JDC-2195/2021 y acumulados. El doce de diciembre el Tribunal local emitió una nueva resolución en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, pero nuevamente revocó parcialmente el Acuerdo de asignación, desarrolló la fórmula de asignación de regidurías y ordenó la expedición de las constancias respectivas.

1.8. Segundas impugnaciones federales (SCM-JDC-2366/2021 y acumulados). La segunda sentencia del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Ciudad de México. El veintitrés de diciembre, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Ayala.

1.9. Recursos de reconsideración. Los días veinticinco y veintiséis de diciembre, se presentaron diversos medios de impugnación en contra de la resolución de la Sala Ciudad de México.

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

1.10. Tramite. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes y los turnó a la ponencia a su cargo:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-2271/2021	Amelia Morlet Díaz ³
SUP-REC-2272/2021	Saúl Saavedra Martínez ⁴
SUP-REC-2273/2021	Roberto Santos Urzua ⁵
SUP-REC-2276/2021	MORENA
SUP-REC-2277/2021	Nayeli Guadalupe Mares Mérida ⁶

En su momento, el magistrado radicó los asuntos y elaboró la presente sentencia.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer el recurso de reconsideración, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Ciudad de México, cuya revisión está reservada de forma exclusiva para este órgano jurisdiccional⁷.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

³ Candidata a una regiduría de representación proporcional por el PAN

⁴ Candidato a una regiduría de representación proporcional por MORENA

⁵ Candidato a una regiduría de representación proporcional por el PAN

⁶ Candidata común a la presidencia municipal, postulada por los partidos MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos

⁷ La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 61 y 64 de la Ley de Medios.



de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta⁸.

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en todas ellas se pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2366/2021 y acumulados.

En consecuencia, por el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración SUP-REC-2272/2021, SUP-REC-2273/2021, SUP-REC-2276/2021 y SUP-REC-2277/2021 al recurso de reconsideración SUP-REC-2271/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera los medios de impugnación **deben desecharse de plano**, ya que no se satisface el requisito especial para la procedencia de los recursos de reconsideración.

Lo anterior, en virtud de que, del análisis de los planteamientos de los recurrentes así como de la sentencia impugnada, se advierte que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada, tampoco se trata de un asunto relevante o trascendente, ni existe un error judicial evidente.

⁸ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁹;
- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰;

⁹ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

- iii) Se interpreten preceptos constitucionales¹¹;
- iv) Se ejerza un control de convencionalidad¹²;
- v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹³, o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁴.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia¹⁵.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

¹¹ Véase la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

¹³ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

¹⁵ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves**.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente** y **debe desecharse de plano**.

5.2. Determinación de la Sala Ciudad de México

En la sentencia impugnada, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción dado lo cercano de la fecha de instalación del ayuntamiento, asignó las regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ayala, Morelos. Lo anterior, a partir del análisis de los siguientes agravios:

- *El Tribunal local no valoró adecuadamente las constancias presentadas por algunos de los actores para acreditar su pertenencia a una comunidad indígena.* Declaró **infundados** los agravios ya que, del análisis de las constancias presentadas por los actores, se advertía que no acreditaron su autoadscripción calificada, por lo que fue correcta la valoración probatoria del Tribunal local.
- *El Tribunal local debió asignar una regiduría al PRI, pues MORENA y el PAN estaban sobrerrepresentados.* Declaró **infundado** el agravio ya que para acceder a una regiduría es menester haber logrado el tres por ciento de la votación municipal, mientras que el PRI solo obtuvo el 2.55%.
- *No se analizaron adecuadamente las irregularidades que sucedieron en diversas casillas o en la sesión de cómputo municipal.* En esencia, la parte actora alegó que, en la sentencia de la Sala Ciudad de México, se había dejado intocada la conclusión respecto a que en para algunas casillas los paquetes electorales se entregaron de manera extemporánea, por lo que el Tribunal local debió limitarse a analizar si la irregularidad era determinante. Además, el Tribunal local modificó la causal de nulidad para estudiar dichas casillas, lo cual implicó un desacato de la sentencia de la Sala Ciudad de México. Asimismo, alegaron que la sentencia del Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

carecía de fundamentación y motivación pues no se anularon casillas cuyos paquetes se entregaron por personas no facultadas por la ley, es específico.

La Sala Ciudad de México **desestimó** los agravios. Primero, porque en la primera sentencia federal se declaró que el Tribunal local había sido completamente omiso en estudiar los planteamientos relativos a la nulidad de las casillas, por lo que no había quedado intocada ninguna conclusión respecto a la extemporaneidad en la entrega de los paquetes. Además, el Tribunal local sí analizó la posible existencia de la irregularidad denunciada en las casillas casillas 46 Básica, 61 Básica y 62 Contigua 3, concluyendo que quienes entregaron los paquetes electorales sí cuentan con facultades para ello. Lo anterior, aunado a que no existen indicios de alteración de los paquetes electorales y los actores no controvirtieron las consideraciones del Tribunal local ni ofrecen pruebas que demuestren que hubo alguna alteración a los paquetes.

En cuanto al estudio de la casilla 59 Contigua 3, la Sala Ciudad de México consideró que el Tribunal local sí tuvo por acreditada la existencia de una irregularidad respecto a la casilla estudiada; sin embargo, determinó que no generó trascendencia alguna, debido a que en la sesión de cómputo se acordó efectuar un nuevo recuento y se invalidó el acta anterior.

- *Indebida subrepresentación de MORENA en la asignación realizada por el Tribunal local.* La Sala Ciudad de México declaró **fundado** el agravio ya que, conforme a la asignación realizada por el Tribunal local, el porcentaje de curules correspondientes a MORENA (33%) se ubicaba por debajo de su límite de subrepresentación (34.79%).

Por lo anterior, la Sala Ciudad de México **revocó** parcialmente la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, con base en la normativa aplicable, asignó nuevamente las regidurías de representación proporcional con la finalidad de corregir subrepresentación de MORENA. Para ello, optó por deducir una de

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

las curules obtenidas por el PAN, pues no era posible deducirla al PH sin dejarlo subrepresentado.

Además, la Sala Ciudad de México advirtió que, conforme a los Lineamientos para candidaturas indígenas, era necesario integrar a tres personas regidoras con adscripción indígena calificada¹⁶ para cumplir con las medidas afirmativas. Por lo tanto, hizo los tres ajustes iniciando por el partido con menor votación. Ello implicó realizar ajustes en regidurías de los tres partidos que tuvieron derecho a participar en la asignación (MORENA, PAN y PH).

Conforme a ello, las regidurías en el Ayuntamiento quedaron como sigue:

ASIGNACIÓN CON AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			ISAAC PIMENTEL MEJÍA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			JUAN PABLO ARAGÓN AYALA
	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER	X		MARÍA DE LOURDES LÓPEZ TOVAR
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	X		ROSA ROSAS ROMERO
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			VÍCTOR MANUAL MACHUCA PONCE
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			CARLOS URIOSTEGUI JAIMES
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		LUCÍA SANDRE AGUILAR

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, pues se encuentra publicado en la página de internet del Instituto local, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/08%20Agosto/acuerdo-117-EUP-28-02-2020.pdf>.



ASIGNACIÓN CON AJUSTES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MAYOLA CAZALES MALDONADO
morena	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			MARBEL YUVANNI ROJAS MALDONADO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ VILLA
morena	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		X	DANIEL ALCÁZAR CARRILLO
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		X	GABRIEL ARAGÓN FUENTES
morena	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			GENOVEVA CARRILLO ROSAS
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			GAFISOL BERNAL GALLARDO
morena	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	X		CELINA BURGOS ESPINOZA
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	X		MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN SOLÍS
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	X		ANASTACIO RAMÍREZ MODESTO
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	X		JORGE TAPIA MÉNDEZ

5.3. Agravios de los recurrentes en el recurso de reconsideración

Inconformes con la determinación, los recurrentes promovieron los presentes medios impugnativos por los que solicitan que se revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México.

Los razonamientos en los que sustentan su pretensión son los siguientes:

SUP-REC-2271/2021. Amelia Morlet Díaz, candidata a regidora por el PAN

- Considera que la Sala Ciudad de México interpretó indebidamente el principio de asignación de regidurías indígenas y/o de grupos vulnerables, pues la asignación que realizó fue contraria a lo previsto en los Lineamientos para candidaturas indígenas.

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

- Alega que, conforme a los Lineamientos para candidaturas indígenas, las sustituciones para cumplir con las medidas afirmativas en materia indígena debieron recaer en el PH y en MORENA exclusivamente, y no así en la regiduría que se le había asignado por el PAN. Ello, pues dichos partidos tenían menores porcentajes de votación.
- Respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, alega de manera genérica que la Sala Ciudad de México hizo una interpretación directa de la constitución.

SUP-REC-2272/2021. Saúl Saavedra Martínez, candidato a regidor por MORENA

- Señala que no se debió realizar el ajuste por la acción afirmativa indígena a la regiduría que se le había asignado. Ello, pues dicha sustitución no estuvo fundada ni motivada y la Sala Ciudad de México valoró indebidamente las constancias con las que acreditaba su autoadscipción calificada como indígena. En particular, porque acreditó que reside en una colonia incluida en el catálogo de comunidades indígenas e incluso es autoridad auxiliar municipal.

SUP-REC-2273/2021. Roberto Santos Urzua, candidato a regidor por el PAN

- Alega que la responsable violó los principios *non bis in idem*, debido proceso, seguridad jurídica y cosa juzgada. Además, considera que el asunto es relevante y trascendente porque la Sala Superior debe definir si es válido que la responsable estudiara agravios que no se hicieron valer previamente en la misma cadena impugnativa.
- Por una parte, considera que se violó el debido proceso ya que la Sala Ciudad de México no le notificó de manera personal la sentencia impugnada para que pudiera ejercer una debida defensa.
- Además, considera que la Sala Ciudad de México cometió un grave error procesal al resolver el expediente SCM-JDC-2366/2021, pues permitió que se hiciera valer un agravio de subrepresentación que no



se había argumentado en el juicio primigenio del cual derivó la sentencia de acatamiento del Tribunal local.

- Asimismo, alega que hubo una indebida aplicación del principio de subrepresentación previsto en el artículo 116 constitucional, pues la Sala Ciudad de México debió realizar el ajuste con la curul otorgada al PH y no con la otorgada al PAN, pues el primero tenía un menor porcentaje de votación.
- Considera que se vulneró el principio de certeza jurídica, pues la Sala Ciudad de México desatendió los Lineamientos para candidaturas indígenas, al no considerar una fórmula compuesta por un propietario no indígena y por suplente que sí lo es, y con base en eso realizar una reasignación.

SUP-REC-2276/2021 y SUP-REC-2277/2021. MORENA y Nayeli Guadalupe Mares Mérida, candidata común postulada por los partidos MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos

- Alegan que la Sala Ciudad de México inaplicó de manera tácita el artículo 209 del Código local y aplicó de manera supletoria el artículo 303, párrafo 2, inciso f) de la LGIPE, respecto a las personas facultadas para a entrega de paquetes. Alega que esto es un problema de naturaleza constitucional pues dicha supletoriedad no está prevista en la legislación local.
- La Sala Ciudad de México se apartó de los efectos ordenados primigeniamente al Tribunal local, lo que actualiza una violación a las garantías esenciales del debido proceso y un error evidente, al desconocer el contenido de un fallo constitucional protector.
- Se vulneraron los principios de certeza, legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, igual y equidad. Esto, pues la Sala Ciudad de México declaró inoperantes e ineficaces las causales de nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes electorales en las casillas 46B, 61 B y 62 C3. Además, ignoró los criterios de la Sala Superior que

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

señalan que no puede existir seguridad jurídica si no se tiene certeza sobre quien efectivamente realiza el traslado y entrega de los paquetes electorales.

- Consideran que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 46B, 61B, y 62 C3, lo que determinaría un cambio de ganador a favor de la candidata a presidenta municipal de la candidatura común que postularon los partidos MORENA, Nueva Alianza y Encuentro Social Morelos

5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que los medios de impugnación **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, porque se advierte que la Sala Ciudad de México no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad al dictar la sentencia que se impugna en este recurso y los agravios de los recurrentes no se dirigen a plantear cuestiones auténticamente de esta naturaleza. Por el contrario, la autoridad responsable se limitó a valorar cuestiones de estricta legalidad.

Por una parte, la Sala Ciudad de México valoró cuestiones probatorias respecto a las constancias presentadas para acreditar la auto adscripción calificada del recurrente que se ostenta como indígena (SUP-REC-2272/2021), lo cual esta Sala Superior ya ha definido que implica una cuestión de mera legalidad que no es objeto de revisión vía recurso de reconsideración.

En el mismo sentido, el análisis de la responsable respecto a las causales de nulidad invocadas por los recurrentes (SUP-REC-2276/2021 y SUP-REC-2277/2021) también implicó una cuestión de mera legalidad, pues se limitó a valorar si el Tribunal local había acatado adecuadamente la primera sentencia ante dicha instancia, consideró el marco jurídico aplicado por el Tribunal local al momento de definir si los paquetes se trasladaron por personas autorizadas para ello y valoro los argumentos y las pruebas ofrecidas por los recurrentes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local respecto a que no había evidencia de alteraciones en los



paquetes electorales. Ello, sin que se advierta que haya realizado un análisis constitucional o convencional de los preceptos aplicados al caso, ni que se advierta un error evidente al momento de definir los alcances de su sentencia.

Lo anterior, con independencia de que los recurrentes aleguen que inaplicó implícitamente el artículo 209 del Código local, pues de la sentencia impugnada no se advierte dicha inaplicación. Por el contrario, se advierte que la Sala Ciudad de México consideró lo previsto en dicho precepto normativo, así como en la LGIPE, en la tesis LXXXII/2001 de esta Sala Superior, en el Anexo 12 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en el Modelo Operativo Genérico para Coordinar la Recepción de los Paquetes Electorales aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/346/2021.

Respecto a los ajustes por subrepresentación de MORENA (SUP-REC-2273/2021) tampoco se advierte que subsista una cuestión constitucional que pudiera actualizar la procedencia del recurso de reconsideración. Lo anterior, pues la Sala Ciudad de México se limitó a aplicar el límite constitucional considerando exclusivamente su operatividad en relación con los porcentajes de sobre y subrepresentación de los partidos que participaron en la asignación, sin que su criterio tuviera como base la interpretación de los alcances del principio de representación proporcional o de dichos límites. Ello, aunado a que no se advierte que existiera un error evidente por parte de la Sala Ciudad de México al considerar los agravios relativos a la subrepresentación, pues en la sentencia impugnada ante dicha instancia el Tribunal local había realizado nuevamente el ejercicio de asignación de regidurías.

En el mismo sentido, respecto a las acciones afirmativas indígenas (SUP-REC-2271/2021), se advierte que la responsable se limitó a aplicar los Lineamientos aprobados para tal efecto y el orden de prelación establecido en ellos para realizar los ajustes correspondientes. Lo anterior, sin contrastar su contenido con alguna disposición constitucional o convencional. Máxime que la recurrente no alega alguna cuestión de esa índole que la Sala Ciudad de México hubiese dejado de considerar en su

SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

sentencia, sino que, de manera genérica, alega que la aplicación de los Lineamientos implicó una interpretación directa de un precepto constitucional, cuestión que no es suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia.

Por último, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso no llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron ante la Sala Ciudad de México se limitaron a cuestiones ordinarias de estricta legalidad, en específico, a la valoración probatoria de constancias, la aplicación de los Lineamientos para candidaturas indígenas y la acreditación de causales de nulidad. Así, como cuestiones que ya han sido materia de pronunciamiento por esta Sala en diversas ocasiones como lo son la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos. Máxime que no se alega una cuestión de constitucionalidad sobre éstos últimos ni se solicita su inaplicación.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la sentencia controvertida, tal como lo pretende la parte recurrente.

En consecuencia, deben **desecharse** de plano la demandas al no actualizarse algún supuesto del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas de los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



SUP-REC-2271/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.